



d) Determinar la calidad y cantidad del aceite que el almazarero ha de entregar al olivero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

Artículo cuarto.—Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se reglamentará la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimientos.

Artículo quinto.—Para las almazaras que reciban aceituna no contratada previamente, será obligatorio el que, diariamente y antes de la hora en la que se inicie la recepción, se coloque en cada punto de entrega un cartel en el que figuren los precios de compra de aceituna. Estos precios no podrán ser inferiores a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

Artículo sexto.—Los almazareros que deseen molturar aceituna durante la campaña deberán solicitar la correspondiente autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Si el número de almazaras abiertas en una provincia fuera insuficiente para la molturación, dentro del plazo conveniente, de la aceituna producida en la misma, por el Ministerio de Agricultura se tomarán las medidas pertinentes para la apertura de otras almazaras.

### III. Calidades y precios de garantía

Artículo octavo.—El F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comparará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se le ofrezcan por sus tenedores, entre los que se incluyen el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se señalan:

A) Definición y calidades de los aceites de oliva vírgenes que serán adquiridos:

Uno. Aceites de oliva vírgenes.—Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones térmicas adecuadas, que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Dos. Calidades, determinaciones y características para la clasificación de los aceites vírgenes de oliva.

Determinaciones	Calidades y sus características		
	Extra	Fino	Corriente
Caracteres organolépticos (aspecto, color, olor y sabor).	Irreprochables		Aceptables
Acidez (expresado en ácido oleico).	Hasta 1°	Más de 1° y hasta 1,5°	Más de 1,5° y hasta 3°
Humedad.	No superior al 0,2 por 100		
Impurezas insolubles en éter de petróleo.	No superior al 0,1 por 100		
K270.	No superior a 0,20	No superior a 0,25 (1)	
Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno activo por kilo de aceite.	No superior a 20	No superior a 25	

(1) Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido al tratamiento de purificación con alúmina, el aceite así purificado, tuviese un coeficiente K270 no superior a 0,11 se clasificará para su adquisición como aceite de oliva virgen corriente.

B) Los precios a los que serán adquiridos estos aceites son los siguientes:

Calidades	Ptas./kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	39,00
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	38,50
Aceite de oliva virgen fino	38,00
Aceite de oliva virgen corriente	36,50

Estos precios, a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes.

Artículo noveno.—El F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comprará los aceites refinados de orujo de aceituna, así como los obtenidos de semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y que libremente le ofrezcan sus tenedores a los precios siguientes:

Calidades	Ptas./kg.
Aceite refinado de orujo de aceituna	27,00
Aceite refinado de girasol	27,00
Aceite refinado de algodón	26,00
Aceite refinado de cártamo	26,00
Aceite refinado de colza	26,00

Estos precios, a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes.

Artículo décimo.—Además de los aceites relacionados en el artículo anterior, el F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir otros aceites comestibles de producción nacional, para los que se podrán establecer los precios de garantía correspondientes.

### IV. Contratación de los aceites

Artículo undécimo.—Las ofertas de aceites al F.O.R.P.P.A. deberán realizarse mediante la presentación de una declaración de la cantidad, calidad y situación de éstos en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se encuentre depositado, al que señalará los plazos y los almacenes en los cuales deberán efectuarse las entregas.

Artículo duodécimo.—El oferente se obliga a situar la totalidad de los aceites objeto de contrato de compra-venta en los almacenes y en los plazos que le señalen.

La falta de cumplimiento de estos plazos, la no entrega total o parcial de los aceites o el hecho de que éstos no reúnan las condiciones ofertadas dará lugar a que se exijan las responsabilidades correspondientes a los perjuicios ocasionados.

Artículo decimotercero.—Si el lugar que se designe para almacenar los aceites se encontrara en otra provincia, el incremento de gasto de transporte que pudiera originarse quedará a cargo del F.O.R.P.P.A., que lo hará efectivo a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo decimocuarto.—El periodo de presentación de ofertas terminará el catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos, y la entrega del aceite ofrecido deberá realizarse antes del treinta y uno de agosto del mismo año.

Artículo decimoquinto.—La comprobación de pesos, límites de acidez y caracteres organolépticos de los aceites de oliva se efectuará en el almacén receptor.

La identificación y las características de calidad establecidas en el artículo octavo en todos los casos serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán muestras de los aceites una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar la práctica del análisis contradictorio realizado por un laboratorio oficial o por el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como decisivo el análisis que se emita.

Los gastos de estos análisis serán por cuenta del perdedor. Si, como consecuencia de estos análisis, se comprobara que estos aceites no reúnen las características establecidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

Artículo decimosexto.—La formalización del contrato de compra-venta se realizará por el F.O.R.P.P.A., a través de la C.A.T., cuando la mercancía se encuentre en el depósito que se le haya señalado y el resultado de los análisis practicados demuestre que los aceites reúnen las características establecidas.

El precio de compra que se aplicará a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en las Delegaciones Provinciales de la C.A.T. los boletines de análisis expedidos por los laboratorios oficiales.

El F.O.R.P.P.A., a través de la C.A.T., pagará el importe de la mercancía en el mismo acto de formalizar el contrato.

Artículo decimoséptimo.—De los almacenamientos de aceites que resulten de las compras de regulación, se mantendrá a disposición de la C.A.T. la cantidad que estos Organismos consideren necesaria para la regulación del abastecimiento nacional.

Artículo decimoctavo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará, previa aprobación del F.O.R.P.P.A., el modelo de contrato de compra-venta.

#### V. Venta de los aceites adquiridos por el F.O.R.P.P.A.

Artículo decimonoveno.—Los aceites adquiridos en operaciones de regulación, serán vendidos a los precios que resulten de incrementar en un 8 por 100 los precios de compra de cada mes establecidos en los artículos octavo y noveno de este Decreto. A partir del mes de abril, dicho porcentaje se reducirá en una cuantía igual en cada uno de los meses sucesivos, de forma que la diferencia entre los precios de protección y el de venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sea de una coma sesenta pesetas por kilogramo en el mes de agosto y siguientes, hasta el final de la campaña.

No obstante, previo informe de la Dirección General de Exportación, el F.O.R.P.P.A. podrá exceptuar de la aplicación total o parcial del incremento de precio dispuesto en el párrafo anterior las ventas de aceite con destino a la exportación. También podrá eximirse de la aplicación total o parcial del incremento de precio las ventas de aceite para aquellos destinos especiales que se determinen.

Todas las ventas realizadas por el F.O.R.P.P.A., a través de la C.A.T., exigirán el previo pago de la mercancía. En casos excepcionales, y para operaciones de exportación, el F.O.R.P.P.A. podrá realizar ventas con pago aplazado siempre que queden debidamente garantizados, mediante aval bancario solidario, la obligación de realizar la exportación, el principal y los intereses.

La adjudicación de los aceites cuyas características analíticas y organolépticas los excluyen de los clasificados y regulados en el párrafo dos del artículo octavo del presente Decreto, se hará de conformidad con los principios de publicidad y concurrencia mediante concurso público, salvo que éste no sea posible o conveniente a los intereses públicos.

#### VI. Precio de venta al público del aceite de soja

Artículo vigésimo.—El precio de venta al público del aceite de soja refinado se fija en veintiocho pesetas por litro. La C.A.T. podrá establecer los precios correspondientes a las extractoras y refinarias.

#### VII. Aceites para consumo

Artículo vigésimo primero.—Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites vírgenes de oliva que no sean de las calidades extra o fino. Los aceites que no sean de estas calidades, para poder ser destinados a tal fin, deberán ser sometidos al proceso completo de refinación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la C.A.T. podrá autorizar el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias en las que tradicionalmente se viene concediendo.

Artículo vigésimo segundo.—Los aceites de oliva puros que se destinen a consumo de boca no podrán exceder de un grado de acidez.

En la etiqueta o envase deberá indicarse con caracteres fácilmente legibles: Aceite puro de oliva (Aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado).

Artículo vigésimo tercero.—Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Artículo vigésimo cuarto.—Se prohíben la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

Artículo vigésimo quinto.—Los aceites de orujo de aceituna, soja, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo vigésimo sexto.—Los aceites de orujo de aceituna, cacahuete y soja se expenderán refinados y sin mezcla en todos los casos.

Los restantes aceites refinados de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre sí en la proporción que convenga a cada industria onvasadora. Al público se expenderán con la denominación que corresponda al aceite si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de «aceite de semillas refinado» si contiene mezcla de varias clases de aceite de semilla.

#### VIII. Envasado y control de los aceites

Artículo vigésimo séptimo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con la única excepción temporal que se señala en la disposición transitoria del presente Decreto.

Queda prohibida la venta ambulante y domiciliaria de aceites a granel.

Artículo vigésimo octavo.—Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo vigésimo noveno.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Artículo trigésimo.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo trigésimo primero.—Las industrias extractoras de aceites de orujo de aceituna y de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Artículo trigésimo segundo.—Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquiera de las fases de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados en el presente Decreto tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de los aceites y grasas, así como de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaración de producción, movimientos y existencias.

Artículo trigésimo tercero.—Por los Organismos competentes se vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envasados, disponiendo al efecto las oportunas tomas de muestras y los correspondientes análisis en los laboratorios oficiales, ajustándose a los procedimientos técnicos ya establecidos.

#### IX. Sanciones

Artículo trigésimo cuarto.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento u omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes en la materia.

#### X. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del F.O.R.P.P.A.

Artículo trigésimo quinto.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del F.O.R.P.P.A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y

proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

#### XI. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministros de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F.O.R.P.P.A. y de la C.A.T. en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto, entre ellas la correspondiente Circular y las normas y tolerancias para la realización de los análisis.

Segunda.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, que finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, comenzando a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### XII. Disposición transitoria

Única.—Conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo, con carácter de excepción temporal a extinguir el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y sólo para los establecimientos autorizados en la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno, se podrá solicitar de la C.A.T. la continuación de la venta de aceites vírgenes de oliva a granel convenientemente filtrados y con las calidades de extra o fino. Por la C.A.T. se establecerán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse estos establecimientos durante el período que se les autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 2 de diciembre de 1971 por la que se determinan las Secciones que integran la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizados los Servicios de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por Decreto 2879/1971, de 20 de noviembre, se hace preciso determinar las Secciones que integran su estructura orgánica, en cumplimiento de la disposición final segunda del referido Decreto y de acuerdo con lo establecido por los artículos 2 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La Subdirección General de Coordinación Estadística tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A) Servicio de Coordinación Estadística.
  - Sección 1.ª: Coordinación Nacional.
  - Sección 2.ª: Coordinación Internacional.
  - Sección 3.ª: Síntesis Estadística.
  - Sección 4.ª: Documentación e Información.
- B) Servicio de Proceso de Datos.
  - Sección 5.ª: Estudio de Procesos.
  - Sección 6.ª: Explotación.
- C) Servicio de Asuntos Generales.
  - Sección 7.ª: Administración.
  - Sección 8.ª: Gestión Económica.
  - Sección 9.ª: Personal.

2. Dependerá directamente del Subdirector general:

Sección 10: Organización y Métodos.

Segundo. 1. La Subdirección General de Estadísticas de la Población tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A) Servicio de Estadísticas Demográficas y Sociales.
  - Sección 1.ª: Estadísticas y Análisis Demográficos.
  - Sección 2.ª: Estadísticas Sociales.

2. Dependerán directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

- Sección 3.ª: Estadísticas Culturales.
- Sección 4.ª: Estadísticas Sanitarias.
- Sección 5.ª: Estadísticas Judiciales y Administrativas.

Tercero. 1. La Subdirección General de Estadística de las Empresas tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Estadísticas Sectoriales.

- Sección 1.ª: Estadísticas Agrarias.
- Sección 2.ª: Estadísticas de la Minería, Construcción y Electricidad.
- Sección 3.ª: Estadísticas de la Industria de Transformación.
- Sección 4.ª: Estadísticas del Comercio y Transporte.
- Sección 5.ª: Estadísticas de los Servicios

2. Dependerán directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

- Sección 6.ª: Estadísticas Financieras.
- Sección 7.ª: Estadísticas de Salarios y Coste de la Vida.

Cuarto. 1. La Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Metodología y Cuentas Nacionales.

- Sección 1.ª: Metodología.
- Sección 2.ª: Contabilidad Nacional.

2. Dependerán directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

- Sección 3.ª: Análisis de la Coyuntura.
- Sección 4.ª: Análisis y Modelos Económicos.

Quinto. 1. La Subdirección General de Muestreo y Censos tendrá la siguiente estructura orgánica.

A) Servicio de Diseño y Estudio.

- Sección 1.ª: Diseño y Muestras.
- Sección 2.ª: Evaluación de resultados.

B) Servicio de Trabajos de Campo.

- Sección 3.ª: Programación de Trabajos de Campo.
- Sección 4.ª: Adiestramiento, recogida y control.

2. Dependerá directamente del Subdirector general:

Sección 5.ª: Estudios de Censos y Muestras.

Sexto. La Presidencia del Gobierno determinará los Negociados que hayan de integrarse en cada una de las Secciones a que esta Orden se refiere.

Séptimo. El Director general podrá designar Jefes de Grupo, que desempeñarán sus funciones bajo la dependencia de los Negociados a los que sean adscritos.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de diciembre de 1971 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1971, en relación con los Gastos Públicos.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, fija nuevas fechas para regular las operaciones de